



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En nuestros días, la integración del discapacitado ha adquirido en la conciencia de la sociedad un lugar preponderante, los discapacitados motores y visuales cuentan con normas legislativas, sociales e institucionales que favorecen a su desempeño en el aspecto relacional (artículo 48 al 52 ley n° 2055), se fueron creando así las estrategias válidas que apuntan a su interacción con los demás integrantes de la comunidad. En el caso de las personas sordomudas, no integran aún el perfil de las estrategias, por lo que se hace imprescindible adoptar las medidas para su incorporación a la vida de relación social y comunitaria. Toda vez que su discapacidad se hace más notoria a la hora de interactuar socialmente ya que sus limitaciones lo aíslan profundamente de su entorno. La legislación vigente reclama acciones concretas de integración en el quehacer ciudadano de toda persona con necesidades especiales en un marco igualitario de oportunidades.

El conocimiento del lenguaje y su práctica, es el recurso más apropiado y eficaz para que una persona interactúe socialmente. El lenguaje de los sordomudos se limita a una ínfima parte de la población, lo cual acrecienta su discapacidad, porque a la disminución física se le suma la disminución comunicacional de manera significativa, truncando sus posibilidades de desarrollo y lo pone en inferioridad de condiciones a la hora de igualar sus posibilidades de desarrollo social, efectivo, intelectual y económico.

Por todo lo expuesto anteriormente y luego de analizar la ley provincial n° 3164, ley de equiparación de oportunidades para personas sordas o hipoacúsicas, creo necesario hacer un agregado para que dicha ley alcance en toda su magnitud s su objetivo.

Por ello.

**AUTOR:** Carlos Rodolfo Menna



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Agréguese en el artículo 9° de la ley n° 3164 los siguientes incisos:

- a) Será obligatoria la introducción de la Lengua de Señas Argentinas en las currículas de formación docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior.
- b) Cada docente destinará un tiempo equivalente al veinte por ciento (20%) del trabajo frente al curso para enseñar y establecer comunicación con sus alumnos aplicado a la temática a tratar en cada nivel y asignatura.
- c) Las actividades áulicas en que se enseñe y aplique este recurso estarán coordinadas por docentes y el personal directivo de cada unidad educativa, las que se atenderán en forma particular desde el proyecto educativo institucional (P.E.I.).
- d) El nivel de complejidad del proceso enseñanza-aprendizaje, será progresivo y estará en relación con la edad evolutiva de los educandos.
- e) Cada docente destinará en un tiempo equivalente al veinte por ciento (20%) del trabajo frente al curso para enseñar y establecer este tipo de comunicación con sus alumnos, aplicado a la temática a tratar en cada nivel y asignatura.
- f) Desde cada establecimiento escolar se mantendrá una estrecha relación con las escuelas especiales y articularán las metodologías de trabajo.
- g) Se favorecerá, desde cada institución en forma periódica a fin de proyectar y afianzar el trabajo áulico.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 2°.-** Reglaméntese en sesenta (60) días el artículo 9° de la ley n° 3164.

**Artículo 3°.-** Envíese la ley n° 3164 con los agregados en el artículo 9°, a saber:

- 1.-A la Universidad Nacional del Comahue (U.N.C.) para ser aplicados en todas las carreras docentes.
- 2.-A los Institutos de Formación Docente.
- 3.-Al Consejo Provincial de Educación para que se ordene su aplicación en los niveles inicial, primario y medio.

**Artículo 4°.-** De forma.